

**D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,**  
*MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Distinguida Orden de Carlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Exércitos nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda Pública del mismo Reyno &c.*

Por quanto la multitud de hurtos y otros crímenes que se están perpetrando en esta capital por los malhechores de que se halla inundada, exigen medidas eficaces y extraordinarias para ocurrir á la seguridad de su recomendable vecindario, y libertarlo de pronto de la angustia que le oprime nacida de los frecuentes asaltos que experimenta en las calles y casas, respecto á no ser suficientes para evitar estos daños las patrullas que puede dar la escasa guarnicion de la Plaza, á pesar de la vigilancia que se les tiene recomendada: Por tanto y en el interin que medito y pongo en execucion otras providencias conducentes al intento, ordeno y mando que desde hoy en adelante todas las noches, alternando entre sí los quatro Jueces de Policía, con otros tantos regidores, en los dos quartos de prima y nona, auxiliados con nueve hombres entre vecinos armados y ministros ó almotacenes de los juzgados de letras y Alcaldes constitucionales, celen sin intermision los Cuarteles de que aquellos están encargados, aprehendiendo quantos encuéntran con armas vedadas en peloton ó de qualquier modo que se hicieren racionalmente sospechosos, ó tuviesen noticia de ser mal entretenidos ó vagos, dando cuenta al dia siguiente á qualquiera de dichos Juzgados de letras ó Alcaldes, para que dispongan su correccion ó castigo, en que deberán proceder sin demora y con la mayor circunspeccion.

Los Alcaldes de barrio al mismo tiempo harán en su territorio, acompañados de cinco vecinos honrados, la propia ronda, alternando con alguno de ellos, y sujetos á la instruccion antecedente, y ademas el cargo de reconocer las habitaciones de quienes hubiere prudente motivo ó causa racional de recelar, asegurandolos si diesen vehemente indicio, por las especies que encontraren, de haber cooperado á algun robo, dado auxilio para él, ó abrigasen personas mal entretenidas, vagas y sospechosas, de que tambien se dará pronto aviso á los Jueces para que los destinen como corresponda.

Como mucha parte de los excesos que se advierten, dimana de las casas de juego que abundan en esta capital, en donde se entretiene crecido número de hombres vagos y perjudiciales al buen órden de los pueblos, procurarán los mismos comisionados sorprehenderlos y ponerlos entretenidos en las cárceles para ser inmediatamente juzgados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Juzgo excusado hacer prevencion alguna en quanto á los serenos; pues estando mandado que en este destino no puedan ocuparse otros que los que fueren de la confianza de los Alcaldes de barrio, estos deben responder de las faltas de sus elegidos y nombrados. Publíquese por bando esta disposicion, á fin de que llegue á noticia de todos, pasándose exemplares de ella al Excmo. Ayuntamiento, Jueces de Letras y Alcaldes de barrio, para su observancia y cumplimiento en la parte que les toca. Lima 3 de noviembre de 1813. = *El Marquis de la Concordia - Toribio de Arcebal.*

*Cu copia.*

*Toribio de Arcebal*